#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. <b>001</b>				Fecha Estado: 05-0	1-2021	Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190048100	Verbal	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, CORRE TRASLADO A LA CURADORA POR 10 DÍAS.	04/01/2021		
05615318400120190058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO MONTOYA ORTIZ	JESUS MARIA MONTOYA ORTIZ	Cumplase lo resuelto por el superior	04/01/2021		
05615318400120200028700	Jurisdicción Voluntaria	RAMIRO DIAZ RAMOS	DEMANDADO	Sentencia	04/01/2021		
05615318400120200034800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA MERCEDES ECHEVERRI ECHEVERRI	GILBERTO DAVID GARCIA CARBALLIDO	Auto que admite demanda	04/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

paola arias

SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de	
	Matrimonio Católico	
Demandante	Doris Liliana Vargas Valencia	
Demandado	Carlos Mario Osorio Gaviria	
Radicado No.	056153184001- <b>2019-00481</b> -00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Única	
Providencia	Interlocutorio No. 001	
Decisión	Deja sin valor auto, admite	
	reforma a la demanda.	

Mediante auto proferido el 22 de diciembre de 2020, no se admitió la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, por cuanto se debía presentar la demanda debidamente integrada, remitiendo memorial la señora apoderada, afirmando que con el escrito de reforma se presentó la demanda debidamente integrada.

Efectivamente, revisado el escrito se observa que a continuación se presenta la demanda y su reforma debidamente integrados, razón por la cual se corregirá el yerro, admitiendo la reforma al libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE:**

- 1°. Dejar sin valor el auto de fecha y procedencia indicados.
- 2°. En su lugar, se ADMITE la reforma a la demanda presentada por la parte actora.
- 3°. Córrase traslado de la reforma a la demanda a la señora curadora ad litem por el término de diez días, término que correrá pasados tres días desde la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil diecinueve.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Erica Yuliety Grisales Restrepo
Demandado	Jorge Alberto Grisales Restrepo
Radicado No.	056153184001- <b>2017-00561</b> -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 190 de 2019
Decisión	Corrige auto

Observa el Despacho que en la parte resolutiva de la providencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos se expresó que prosperaban parcialmente las objeciones presentadas por ambas partes, cuando en realidad prosperaron totalmente.

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..." (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, se procederá a corregir la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE:**

CORREGIR los numerales primero y segundo del auto por medio del cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos proferido el día de hoy, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR probadas todas las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos por el apoderado del señor JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ por las razones y en los estrictos términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probadas todas las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos por el apoderado de la señora ERICA YULIETY GRISALES RESTREPO por las razones y en los estrictos términos indicados en la parte motiva de este proveído".

# NOTIFÍQUESE

# ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA			
CERTIFICO:			
Que el presente auto se notificó a las partes por ESTADO N° fijado en la secretaria hoy a las 8:00a.m.			
Rionegro, Antioquia.			
Secretario(a)			

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-588

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de diciembre 11 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

**JUEZ** 



Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 001
Demandantes	Ramiro Díaz Ramos y Elena
	Escobar Morelo
Radicado	05-615-31-84-001- <b>2020-00287</b> -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 001
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de
	Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores RAMIRO DIAZ RAMOS y ELENA ESCOBAR MORELO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

RAMIRO DIAZ RAMOS y ELENA ESCOBAR MORELO contrajeron matrimonio católico el 08 de diciembre de 1992. En dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, no habrá obligación alimentaria entre ellos, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto fechado el 03 de diciembre de 2020, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 08 de diciembre de 1992.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 08 de diciembre de 1992 entre los señores RAMIRO DIAZ RAMOS, c.c. nro. 8.188.770, y ELENA ESCOBAR MORELO, c.c. nro. 39.157.473.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Ofíciese a la Notaría Única del Carmen de Viboral Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 07107507, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

#### Firmado Por:

# LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7ab5e768a33b111b4bead3235674554a087fb31fb383880af1ef4b22428c

6f

Documento generado en 04/01/2021 11:37:22 AM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintiuno. Interlocutorio No. 002 Rdo. Nro. 2020-348

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA MERCEDES ECHEVERRI ECHEVERRI, a través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO DAVID GARCIA CARBALLIDO.

2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P.

5° Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GUZMAN DURAN en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ